

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-50/2013

**PROMOVENTE:** JORGE DAVID  
ALJOVIN NAVARRO, QUIEN SE  
OSTENTA APODERADO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** CARLOS ALBERTO  
FERRER SILVA, JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL Y BEATRIZ  
CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para ACORDAR los autos del asunto general señalado en el rubro, integrado con motivo del oficio mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República remite el escrito denominado “recurso innominado” interpuesto por Jorge David Aljovin Navarro, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Acción Nacional, en contra de las reformas de diecinueve de junio de dos mil trece al Estatuto del Grupo Parlamentario de dicho instituto político en el Senado de la República, así como su publicación en la Gaceta Oficial número 137 de ese órgano parlamentario el veintiuno de junio siguiente.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuesta por el promovente en su demanda y de las constancias que obran agregadas en el expediente, se tienen como antecedentes los siguientes:

- a. Convocatoria a reunión para tratar tema modificación Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República.** El once de junio de dos mil trece, en términos de los establecido en el artículo 25 del Estatuto citado, el cincuenta y siete por ciento de los Senadores que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional convocaron a los miembros de ese grupo parlamentario a la reunión que tendría verificativo el diecinueve de junio de dos mil trece, a las diecisiete horas, para tratar el tema relacionado con la propuesta de modificación a distintos artículos del Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República.
- b. Celebración de la reunión.** El diecinueve de junio de dos mil trece se llevó a cabo la reunión mencionada en el punto anterior. En ella, entre otras cosas, se aprobaron las modificaciones a diversos artículos del Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- c. Publicación de las modificaciones al Estatuto.** El mismo diecinueve de junio, los senadores que aprobaron las modificaciones al Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional las enviaron al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, para

efecto de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. El veintiuno siguiente, el Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Senado de la República solicitó la publicación del “Acuerdo Modificatorio y el Estatuto modificado en la Gaceta del Senado de la República. Ese día se realizó la publicación.

**II. Escrito del promovente.** El veinticinco de junio de dos mil trece, Jorge David Aljovin Navarro, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Acción Nacional, interpuso lo que denominó “recurso innominado” en contra de las reformas identificadas en el resultando anterior.

**III. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de cuatro de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-50/2013, con motivo del escrito precisado en el numeral anterior inmediato.

Tal proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, quien turnó el expediente al rubro indicado, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia obre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito de Jorge David Aljovin Navarro, quien se ostenta como apoderado del Partido Acción Nacional, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 413-414.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** La lectura integral del escrito de demanda evidencia que el promovente dirige su impugnación contra:

1. El *“Acuerdo por el que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura, modifican el Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 29 del Reglamento del Senado de la República, así como en estricto apego a la normatividad interna que rige al grupo parlamentario”* aprobado el diecinueve de junio de dos mil trece.

2. La publicación del citado acuerdo y de las modificaciones al Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, en la Gaceta Oficial del Senado de la República número 137, el veintiuno de junio del presente año.

El promovente estima que con las modificaciones al Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, se conculcan los documentos básicos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional y que de aceptarse dichas modificaciones se permitiría que un grupo perteneciente al Partido Acción Nacional actuara al margen de la normativa interna del partido.

El promovente sostiene que las modificaciones al Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional contienen cambios sustanciales en cuanto a la organización y toma de decisiones al interior del grupo parlamentario que no

encuentran sustento en el Reglamento de la relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN.

Por último, considera que es ilegal la manera de proceder de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que convocaron y aprobaron las modificaciones al Estatuto y la forma en que se ordenó la publicación de dichas reformas.

Como se aprecia, el promovente hace depender la pretendida vulneración de la normativa interna del Partido Acción Nacional, tanto del contenido de las modificaciones al Estatuto del Grupo Parlamentario de ese partido político en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, como de la manera de proceder de los integrantes del Grupo Parlamentario al aprobarlas y de los miembros de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, al ordenar su publicación.

**TERCERO. Acuerdo de Sala.** La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al recurso recibido el veinticinco de junio de dos mil trece, por el cual Jorge David Aljovin Navarro, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Acción Nacional, compareció ante esta Sala Superior.

En tal sentido, si el promovente pretende impugnar modificaciones al Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores, así como actuaciones de distintos miembros la Mesa Directiva de ese

órgano legislativo al ordenar su publicación en la Gaceta Parlamentaria, lo conducente es **determinar que no ha lugar a dar algún otro trámite a su escrito.**

La jurisprudencia 1/2012<sup>2</sup> de este órgano de justicia especializado es del tenor siguiente:

**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

En el criterio anterior se definió que cualquier acto o resolución, correspondiente a la materia electoral, que no admita ser controvertido mediante alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrá ser del conocimiento de este Tribunal en la vía de asunto general.

De esta forma, si un acto o resolución no se encuentran dentro de los parámetros de la materia electoral, la consecuencia

---

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, página 138.

jurídica consistirá en que no se dará algún otro trámite al escrito impugnativo ni se conocerá del planteamiento respectivo.

Lo anterior acontece con el escrito que origina este acuerdo.

**1. Modificaciones estatutarias.** Respecto al contenido de las modificaciones a los artículos 3, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 y la adición a los dos artículos transitorios del Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, se advierte lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan la organización interna de los distintos grupos parlamentarios formados al seno de los poderes legislativos respecto a la **organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones**, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios conformados por los legisladores pertenecientes a los diversos partidos políticos.<sup>3</sup>

También ha considerado que los grupos parlamentarios constituyen formas de organización que podrán adoptar los legisladores con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

Es a ese ámbito parlamentario al que pertenece este acto materia de impugnación, como se demuestra enseguida.

---

<sup>3</sup> Criterio expresado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-144/2007.

Conforme con lo previsto en el 72, párrafo 2, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Estatutos son documentos constitutivos del Grupo Parlamentario respectivo, aprobados por la mayoría de sus integrantes, que **regulan y norman su funcionamiento**.

Según lo establecido en el artículo 25, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República, los grupos parlamentarios son autónomos en su **organización y funcionamiento interno**, de acuerdo a lo estipulado en dicho Reglamento y en sus estatutos.

Como se aprecia, la legislación parlamentaria concibe formalmente al Estatuto como el conjunto de disposiciones que regulan la organización y el funcionamiento de los grupos parlamentarios.

El artículo 2 del Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República (que no es materia de impugnación) concede a dicho ordenamiento la naturaleza que le otorga la legislación parlamentaria, al señalar que *regula la organización y el funcionamiento del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, así como las relaciones entre los senadores que lo integran*.

Como se ve, desde el punto de vista formal el acto reclamado bajo análisis pertenece al ámbito del derecho parlamentario, puesto que está encaminado a regular la propia organización del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional formado en la Cámara de Senadores.

Desde el punto de vista material, las modificaciones al Estatuto del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (artículos 3, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 y la adición a los dos artículos transitorios) también pertenecen al ámbito del derecho parlamentario, toda vez que su contenido se refiere a cuestiones propias de la organización interna y del funcionamiento del grupo parlamentario, como son, la periodicidad en que deben conocer los integrantes del grupo ciertos informes, las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del grupo parlamentario (entre los que se encuentra el coordinador), la estructura, integración y atribuciones de los comités integrados al interior del grupo parlamentario, el nombramiento o designación de titulares de órganos internos del grupo parlamentario y la administración de los recursos otorgados al grupo parlamentario.

Como puede advertirse, la materia de impugnación formulada por el promovente está vinculada con el derecho parlamentario y no con la normativa interna del Partido Acción Nacional, que se estima conculcada en el escrito denominado "recurso innominado", porque los aspectos modificados corresponden a la organización del grupo parlamentario y quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de ese órgano legislativo. De ahí que no deba considerarse a ese acto como propio de la materia electoral.

No constituye obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que algunos de los artículos modificados correspondan con las atribuciones del Coordinador del Grupo Parlamentario, pues aun cuando es verdad que de acuerdo con el propio Estatuto

del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, el coordinador es nombrado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, esta circunstancia es insuficiente para estimar que las modificaciones repercuten en el ámbito electoral.

En efecto, la Sala Superior ya ha dicho que en la formación de un grupo parlamentario se deben distinguir dos elementos: el de carácter estructural y el de carácter teleológico.

En el primero, se atiende a que la agrupación de los representantes de los grupos legislativos se hace en función de la afiliación del partido. Se parte de la base de que existe un vínculo ideológico-político entre los integrantes del grupo parlamentario y el partido político, determinado por el aspecto orgánico estructural.

El segundo, el teleológico, indica que la finalidad de constituir un grupo parlamentario es garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el órgano legislativo.

En este aspecto, el fin último descansa en la autonomía y libertad de los grupos parlamentarios para expresar sus ideas y para organizarse a fin de cumplir con su función parlamentaria.

Es en este elemento donde se encuentra la falta de vinculación de la materia impugnada con la materia electoral, puesto que las modificaciones al Estatuto del Grupo Parlamentario, aun las relacionadas con las atribuciones del coordinador del grupo, no trascienden la esfera de organización y funcionamiento interno del grupo parlamentario, ya que están dirigidas a regular la

forma de administrar las prerrogativas del grupo, así como la manera de designar a quienes los apoyan en sus funciones, las cuales escapan al ámbito interno del partido político.

Por consiguiente, respecto a este acto se considera que no forma parte de la materia electoral, con independencia de los efectos que la modificación estatutaria pueda generar en las relaciones internas entre los integrantes del grupo parlamentario, en su calidad de miembros activos del partido y el propio instituto político en términos de su normativa interna, en atención a los principios de autodeterminación y auto-organización que rige la vida de los institutos políticos.

**2. Notificación y publicación de las reformas estatutarias.**

Esta Sala Superior considera que la legalidad del procedimiento de notificación de reformas y su publicación en la Gaceta del Senado, es un tema que se inscribe dentro del funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, ajeno a las cuestiones sobre el incumplimiento o inobservancia de la normativa interna del Partido Acción Nacional.

En efecto, el trámite que ha de seguirse para la notificación y publicación de reformas a los estatutos de los grupos parlamentarios en la Gaceta Parlamentaria, en el caso, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores, corresponde al ámbito del derecho parlamentario.

En el sentido formal, por tratarse de un procedimiento reglado por normas internas del cuerpo legislativo, como son el Reglamento del Senado y la Ley Orgánica del Congreso

General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el sentido material, por tratarse de cuestiones relacionadas con la recepción de comunicaciones de los grupos parlamentarios con la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores para su publicación en su gaceta, aspectos que no implican una incidencia en el ámbito electoral, sino exclusivamente parlamentario, con independencia de si los sujetos implicados en tales actos se encuentran vinculados con algún partido político en función de su militancia, pues tal circunstancia es insuficiente para trasladar la temática del ámbito parlamentario al político-electoral.

Lo anterior es así, porque el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

Por tanto, la observancia de las reglas y requisitos para notificar reformas a los estatutos del grupo parlamentario y su posterior publicación, se encuentra inmersa dentro del ámbito del derecho parlamentario, al tratarse de aspectos exclusivos a su vida orgánica y administrativa que escapan a la materia electoral que es objeto de control a través de la vía establecida en la jurisprudencia 1/2012 como asunto general.

Tan es así, que las normas que invoca el promovente como supuestamente violadas regulan, en esencia, la forma y plazos

para comunicar a la Mesa Directiva las modificaciones a la titularidad de los cargos directivos al interior de los grupos parlamentarios y las reformas a sus estatutos. Esto es, cuestiones internas del órgano legislativo diferentes al derecho electoral.

En términos similares se pronunció este órgano de justicia especializado al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-995/2013**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 1/2012 emitida por esta Sala Superior, al no corresponder a los parámetros de la materia electoral los actos reclamados por el promovente, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito de presentado por Jorge David Aljovin Navarro, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito de veinticinco de junio de dos mil trece, signado por Jorge David Aljovin Navarro, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo, a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y, **por estrados** a los

demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**